

DENUNCIA

DENUNCIANTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

EXPEDIENTE:

ITAIMICH/DENUNCIA/UMSNH/003/15-11-12.

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO

GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente número ITAIMICH/DENUNCIA/UMSNH/003/15-11-12, se formula la resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. El quince de noviembre de dos mil doce el recurrente presentó denuncia en contra de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH) por el cobro de las copias certificadas a razón de diez pesos 00/100 por cada copia fotostática certificada, violando con ello el artículo 32¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Admisión y turno. Por acuerdo del dieciséis de noviembre del año dos mil doce, la Secretaria General de este Instituto **admitió** a trámite la denuncia. Además se formó el expediente, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se turnó a la entonces Consejera Irma Nora valencia Vargas. Asimismo se

¹ Artículo 32. La reproducción, certificación y envío de información pública, facultará al sujeto obligado al cobro por dichos conceptos, atendiendo a las características del soporte en el cual se entregue la información, cuyo costo no deberá excede del comercial.



solicitó al sujeto obligado rendir el informe correspondiente dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Derivado de situaciones administrativas el veintiuno de enero de dos mil quince se ordenó el returno del expediente al entonces Consejero y ahora Comisionado Ulises Merino García.

TERCERO. Informe del sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil doce, se presentó el oficio 398/12 signado por la Responsable de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la UMSNH y diversos anexos. Documentales que no se transcriben en atención al principio de economía procesal pero que obran en el expediente de las fojas cuarenta a la cuarenta y seis, asentándose que este fue presentado de manea extemporánea.

A su vez, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil doce se ordenó agregar el informe y dar vista a la parte recurrente para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, expresara alegatos o manifestara lo que a sus intereses conviniera, siendo notificada a la parte actora.

CUARTO. Presentación de alegatos. Mediante ocurso de nueve de enero de dos mil trece, el recurrente formuló alegatos, los cuales no se transcriben en atención al principio economía procesal, pero se localizan de las fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del presente expediente; siendo acordados el diez de enero de dos mil trece. Se otorgó al sujeto obligado el término de tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera.



QUINTO. Cierre de instrucción. Al considerar que no existían diligencias pendientes y que las pruebas documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se ordenó en su debida oportunidad cerrar la instrucción.

En esos términos, con fundamento en el transitorio quinto de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el periódico oficial del Estado el 18 dieciocho de mayo del año en 2016; así como del artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogada), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 83 fracciones I, II, XX y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO).

SEGUNDO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de



2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA. DE OFICIO. LAS **CAUSALES** IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." (Las negritas y el subrayado son propios)."



Ante lo anterior, este Instituto advierte que en el caso en análisis, se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude a contrario sensu el artículo 102, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, que señala:

"Artículo 102. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:..

IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;..."

Lo anterior, se considera toda vez que el precepto citado establece que en aquellos casos en que la litis se circunscriba a la inconformidad por costos o tiempos de entrega de información, la vía procesal para combatirla es a través del recurso de revisión y no a través de la denuncia como ocurre en el presente.

En el caso concreto, el promovente presentó denuncia de hechos al considerar que la U.M.S.N.H. al aplicar un costo de diez pesos 00/100 m.n. por cada copia certificada de la información a la que pretende tener acceso vulnera el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, al considerar como excesivo el cobro excediendo el costo comercial del material utilizado y de la forma en que se entrega la documentación que contiene la información solicitada.

Por tanto, al encuadrar las condiciones del caso en estudio en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en el que se especifica que es a través del recurso de revisión la vía idónea para impugnar tales



determinaciones, ello hace jurídicamente inviable su estudio a través de la denuncia formulada, siendo la razón por la cual este Instituto considera que la presente denuncia es improcedente al quedar sin materia y consecuentemente **SE DEBE SOBRESEER**.

Por ende al haberse establecido que la pretensión principal del actor consiste en controvertir el costo de las copias certificadas en las que consta la información solicitada por el sujeto obligado, la vía adecuada para combatir esa determinación es a través del recurso de revisión señalada por el artículo 102 de la Ley de Transparencia aplicable en el año dos mil doce, siguiente:

"Artículo 102. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...) IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;"

En atención a lo antes expuesto se concluye que la denuncia queda sin materia por el cambio de situación jurídica y la pretensión del recurrente de controvertir el costo decretado por el sujeto obligado por las copias en las cuales se hace entrega de la información solicitada se debe de REENCAUZAR A RECURSO DE REVISIÓN en atención al artículo 102, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, en el cual se abordarán las cuestiones atinente y la responsabilidad o no del sujeto obligado, teniendo como autoridad responsable a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** la presente denuncia interpuesta en contra de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**.

TERCERO. Se ordena reencauzar la denuncia a recurso de revisión teniendo como sujeto obligado a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el Comisionado Presidente Licenciado Ulises Merino García y el Comisionado Licenciado Daniel Chávez García, por mayoría de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General. Doy fe.



LIC. ULISES MERINO GARCÍA	
COMISIONADO PRESIDENTE	
LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA COMISIONADO	
LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA	
SECRETARIO GENERAL	

El que suscribe licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, CERTIFICA, que esta foja ocho es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente ITAIMICH/DENUNCIA/UMSNH/003/15-11-12, tramitado en contra de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doy fe.- Morelia, Michoacán, diez de mayo de dos mil diecisiete.- Conste.